

Revista General de Información y Documentación
Vol. 12 Núm. 1 (2002): 93-137

ISSN: 1132-1873

LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y EL FICHERO HISTÓRICO DE DIPUTADOS

MONTSERRAT GARCÍA MUÑOZ

Archivera-Bibliotecaria de las Cortes Generales
Archivo del Congreso de los Diputados

Resumen: El Archivo del Congreso de los Diputados conserva la documentación parlamentaria de los siglos XIX y XX. Los documentos electorales, reflejo del resultado de la contienda política, permiten la composición de la Cámara. La información contenida en ellos se recoge en una base de datos, el Fichero Histórico de Diputados, que abarca desde 1808 hasta 1977.

Palabras Clave: Composición del Parlamento, Parlamentario.

Abstract: The Archive of Congress preserves the parliamentary documentation of the XIX and XX centuries. The electoral papers, which reflect the results of the political contest, enable the constitution of the House. The information they contain is assembled in a data base, The Historical Files of Congressmen, covering the period from 1810 to 1977.

Keywords: Constitution of Parliament; Parliamentarian.

INTRODUCCIÓN

El Archivo del Congreso de los Diputados recoge, en el desarrollo de sus funciones, la documentación producida por la institución parlamentaria desde sus orígenes hasta la actualidad. La «Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes», expedida por la Junta Central el día uno de enero de 1810, completada y matizada por otras disposiciones posteriores, pone fin al sistema de cortes estamentales del Antiguo Régimen, dando paso a las que serán las primeras de carácter liberal en España. La reunión producida en Cádiz en 1810 abrió el camino a los que

serían 74 nuevos parlamentos hasta la actualidad, véase Tabla 1¹, cuya producción documental, casi 10.000 metros lineales es conservada por la Cámara.

TABLA 1
Elecciones y Legislación

Periodo histórico	Legislación electoral	Código de Elección	Fecha de Elección
Cortes de Cádiz y Trienio Liberal 1810-1813/1820-1823	Instrucción 01.01.1810 Edicto y Real Decreto de 08.09.1810	01	1810
	Constitución de 1812	02	1813
		03	1820
		04	1822
Época Isabelina 1834-1868	Real Decreto 20.05.1834	05	30.06.1834
	Real Decreto 24.05.1836	06	26.02.1836
		07	13.07.1836
		08	02.10.1836
		09	22.09.1837
		10	24.07.1839
		11	19.01.1840
		12	01.02.1841
		13	27.02.1843
	14	15.09.1843	
	15	03.09.1844	
	Ley de 18.03.1846	16	06.12.1846
		17	31.08.1850
	Real decreto 11.08.1854 Ley de 18.03.1846	18	10-05.1851
		19	04.02.1853
		20	04.10.1854
21		25.03.1857	
Ley de 18.07.1865	22	31.10.1858	
	23	11.10.1863	
	24	22.11.1864	
	25	01.12.1865	
	26	10.03.1867	

¹ Se codifican las elecciones, refiriéndonos en adelante a ellas por este número. Se incluyen las 11 reuniones de carácter orgánico, aunque no se trate exactamente de procesos electorales equiparables al resto. No se reflejan las modificaciones y legislación complementaria.

TABLA 1
(Continuación)

Periodo histórico	Legislación electoral	Código de Elección	Fecha de Elección
Sexenio Revolucionario 1868-1874	Decreto de 09.11.1868	27	15.01.1869
		28	08.03.1871
	Ley de 20.08.1870	29	02.04.1872
		30	24.08.1872
		31	10.05.1873
Restauración, Alfonso XIII 1874-1923	Ley de 28.12.1878	32	20.01.1876
		33	20.04.1878
		34	21.08.1881
		35	27.04.1884
		36	04.04.1886
	Ley de 26.06.1890	37	01.02.1891
		38	05.03.1893
		39	05.04.1896
		40	27.03.1898
		41	16.04.1899
		42	19.05.1901
		43	30.04.1903
		44	10.09.1905
		45	21.04.1907
		Ley de 08.08.1907	46
	47		08.03.1914
	48		09.04.1916
	49		24.02.1918
	Dictadura Asamblea Nacional 1927-1931	Real Decreto-ley de 12.09.1927	50
51			19.12.1920
52			29.04.1923
II República 1931-1936	Decreto de 08.05.1931 Ley de 27.07.1933	53	02.10.1927
		54	28.06.1931
		55	19.11.1933
		56	16.02.1936

TABLA 1
(Continuación)

Periodo histórico	Legislación electoral	Código de Elección	Fecha de Elección
Cortes Españolas 1943-1977	Ley de 17.07.1942 de Cortes Españolas	57	16.03.1943
		58	13.05.1946
		59	13.05.1949
		60	14.05.1952
		61	14.05.1955
		62	16.05.1958
		63	02.06.1961
		64	02.07.1964
		65	16.11.1967
		66	16.11.1971
Cortes Generales y Constitución de 1978 1978-2000	R. Decreto-ley 20/1977 de 18 de marzo sobre Normas electorales	67	15.06.1977
		68	01.03.1979
		69	28.10.1982
	Ley Orgánica 5/1985 de Régimen electoral general	70	22.06.1986
		71	29.10.1989
		72	06.06.1993
		73	03.03.1996
		74	06.03.2000

Bien es cierto que no todas las convocatorias reúnen las mismas características, puesto que en una parte importante del siglo XX, Dictadura de Primo de Rivera y Cortes Españolas, no puede hablarse de un sistema de representación democrática. No obstante, la documentación producida por ellas se encuentra igualmente depositada en el Archivo y, como el resto de los fondos requiere un tratamiento técnico para su almacenamiento y posterior consulta.

Las elecciones a Diputados a Cortes ponen en marcha un proceso generador de un gran volumen documental, resultado de los distintos pasos del mismo:

- Convocatoria.
- Elaboración de censos de población con señalamiento de individuos que tienen capacidad electoral, ya sea activa o pasiva.

- Organización de la administración electoral: Juntas Central, Provinciales o Locales, así como secciones, colegios y mesas.
- Organización del territorio nacional en circunscripciones y / o distritos.
- Presentación y proclamación de candidaturas.
- Desarrollo de las votaciones, con la consiguiente certificación de resultados.
- Proclamación y acreditación de electos.
- Protestas y recursos al desarrollo o resultados de todo el proceso.

La «masa documental» consiguiente se encuentra repartida por archivos de diferente entidad: Históricos provinciales, Judiciales y Municipales, llegando solo una mínima parte al Congreso de los Diputados, la relativa a los tres últimos momentos citados (resultados de la votación, proclamación de electos y reclamaciones o protestas), es decir, aquella documentación que acredita a las personas elegidas, y permite la composición y puesta en marcha del Parlamento para el desarrollo de su actividad legislativa y restantes funciones de control, durante el periodo de su mandato. Remitida al Archivo del Congreso de los Diputados da origen al fondo denominado Documentación Electoral, de cuyas características nos ocuparemos de aquí en adelante. Hay que destacar que los documentos de cada legislatura presentan peculiaridades y diferencias respecto de la anterior. Estas vienen derivadas de las variaciones entre las normas electorales vigentes a lo largo de estos dos siglos y que se pueden enmarcar en los postulados ideológicos de los siguientes periodos:

Cortes y Constitución de Cádiz y trienio Liberal (1810-1814, 1820-1823)

Época Isabelina (1834-1868)

Revolución liberal de 1868 y I República (1868-1873)

Restauración y Alfonso XIII (1874-1923)

Dictadura de Primo de Rivera y Asamblea Nacional (1923-1931)

II República (1931-1936)

Cortes Española (1943-1977)

Cortes Generales y Constitución de 1978 (1977-2000)

LEGISLACIÓN ELECTORAL

El análisis de la legislación electoral que realizamos a continuación no pretende ser un estudio jurídico-político, sino un reflejo de aquellos aspectos de procedimiento y su evolución histórica que influyeron en la configuración de los documentos, centrándonos en:

- Condiciones para ser elegible, sin detenernos especialmente en pormenores relativos a incompatibilidad, puesto que, aunque ésta se refleja también en documentación de la Cámara, no es objeto de la serie que se estudia.
- División territorial y base sobre la que se efectúa la elección (circunscripciones provinciales, distritos etc.), así como el carácter nominal o plurinominal de la misma.
- Sistema de certificación de los resultados electorales.
- Jurisdicción competente en materia de reclamación y protesta electorales.
- Procesos electorales a los que se aplica cada ley y modificaciones de las mismas que afecten a algunos de los elementos citados.

1. INSTRUCCIÓN DE 1 DE ENERO DE 1810

Se eligen diputados representantes de las Provincias, de las Juntas Superiores de Observación y Defensa, y de las ciudades de Voto en Cortes.

Elección por las provincias

Son electores los parroquianos mayores de 25 años y que tengan casa abierta, incluidos los eclesiásticos. Sufragio universal masculino indirecto en tres grados: primero se elige a los electores de parroquia, estos a su vez designan a los electores de partido, quienes componen las Juntas de Provincia que eligen a los diputados. Sistema mayoritario. Para ser elegible se requieren las mismas condiciones que para ser elector. La base de la elección son las provincias: corresponde un diputado por cada 50.000 almas, con arreglo al censo de 1797. Terminadas las votaciones a cada diputado electo se le extenderá un poder que deberá presentar al acudir a las Cortes. Corresponden 208 diputados propietarios y 68 suplentes.

Elección por las Juntas Superiores de Observación y Defensa

Son electores únicamente los miembros de dichas Juntas. Es elegible cualquier persona natural del reino o provincia, aunque no sea miembro de ella. Solo se podrá nombrar un diputado por cada Junta. Elección por mayoría absoluta.

Elecciones para las ciudades con voto en Cortes

Son electores y elegidos los regidores propietarios o nombrados por el rey y el propio pueblo, por el mismo procedimiento que para la elección de síndicos y diputados del común.

Legislación complementaria:

- Instrucciones particulares para las elecciones en Asturias, Galicia, Baleares y Canarias.
- Instrucción de 14 de febrero para las elecciones en las provincias de América, Asia y sus islas: les corresponde un diputado por cada capital cabeza de partido.
- Edicto y Real Decreto de 8 de septiembre de elección de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo: Establece el número de 23 suplentes para las provincias peninsulares y 30 para las de ultramar. Se garantizan las plazas de los diputados titulares frente a los suplentes, que cesarán cuando lleguen los primeros. La elección será igualmente indirecta de tercer grado, siendo el último por sorteo.

Vigencia: elecciones de 1810, celebradas en fechas distintas, enero a agosto de 1810 para los titulares, de 20 a 22 de septiembre para los suplentes y diputados americanos.

2. CONSTITUCIÓN DE 19 DE MARZO DE 1812

La constitución de Cádiz desciende al detalle en la regulación del régimen electoral como si de una ley se tratara. Son electores todos los ciudadanos avecindados y residentes en la parroquia respectiva. Establece el sufragio universal masculino indirecto en varios grados, y sistema de representación mayoritario. A diferencia del Real Decreto de 1810, se excluye la forma complementaria del sorteo.

Son elegibles los ciudadanos mayores de 25 años de estado seglar o clero secular vecinos y residentes al menos de siete años, con una renta proporcionada procedente de bienes propios (artículos 91 y 92). La elección se realiza por provincias, a las que corresponde un diputado por cada 70.000 habitantes. Desaparecen los diputados representantes de las Juntas de Observación y Defensa y los de las Ciudades con Voto en Cortes, que podríamos considerar

los últimos restos del sistema de representación de las Cortes del Antiguo Régimen. Una vez celebradas las elecciones se extenderá acta y se otorgará a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las cortes. El artículo 100 regula detalladamente la redacción y contenido de estos poderes.

Legislación complementaria:

- Decreto de convocatoria para las Cortes ordinarias de 1 de octubre de 1813. Determina el número de 149 diputados titulares y 54 suplentes.
- Instrucciones para la celebración de elecciones de Diputados por las Provincias de la Península e Islas Adyacentes y Ultramar, de 23 de mayo de 1813. Efectúan la división en provincias del territorio de ultramar.
- Real Decreto convocando Cortes Ordinarias para los años 1820 y 1821 e Instrucciones para la celebración de las elecciones a Diputados por las provincias de la Península e Islas Adyacentes y Ultramar, de 22 de marzo de 1820. Establece la aplicación de la Constitución de Cádiz respecto al régimen electoral, modificando las fechas de celebración de las elecciones (abril-mayo-junio) y regulando la suplencia de los diputados de ultramar, en tanto llegaran los titulares.

Vigencia: elecciones de 1813, 1820 y 1822, número dos a cuatro.

3. REAL DECRETO DE 20 DE MAYO DE 1834

Para ser Procurador en Cortes se requería ser natural de estos reinos o hijo de padres españoles; tener 30 años cumplidos; estar en posesión de una renta propia anual de 12.000 reales; haber nacido en la provincia por la que se le elija o haber residido en ella durante los dos últimos años, o poseer en esta algún predio rústico y urbano.

Todas estas condiciones habrán de ser justificadas o acreditadas por los procuradores electos. El sufragio es indirecto en dos grados, Juntas de Partido y Juntas de Provincia. Los procuradores se eligen por las provincias, por un sistema de mayoría absoluta en primera vuelta y simple en segunda. El número de diputados a elegir es de 188: 180 para la Península e Islas Adyacentes y ocho para Ultramar (Cuba, Puerto Príncipe y Filipinas).

Finalizado el escrutinio y realizada la correspondiente acta electoral, que el Ministerio de Estado pasará a las Cortes (artículo 39), se extenderán los

poderes para los procuradores, que habrán de presentarlos en las Cortes junto con los documentos justificativos de disfrutar de la renta anual exigida por la ley (artículos 40 y 43). Igualmente se dictan disposiciones especiales para Vascongadas y Navarra, que se encuentran en guerra.

Vigencia: elecciones de 1834 y 1836, número 5 y 6.

4. REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1836

Para ser elegible se requiere ser español del estado seglar²; tener 25 años cumplidos; ser cabeza de familia con casa abierta; poseer una renta propia de 9.000 reales anuales, o pagar 500 de contribución directa. El sufragio es secreto, personal y directo. La base de la elección será la provincia, correspondiendo un diputado por cada 50.000 habitantes. Los diputados serán 258: 241 por la Península e Islas Adyacentes y 17 por Ultramar.

Finalizado el escrutinio el Gobernador Civil remitirá copia del acta electoral a cada diputado electo, constituyendo esta su credencial al presentarse en las Cortes. Si un mismo diputado fuese elegido por dos o mas provincias a la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá a hacer nueva elección.

Vigencia: elecciones número siete de 13.07.1836. La sublevación de los sargentos en La Granja impidió la constitución del parlamento surgido de estas elecciones.

5. REAL DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1836

Se restablece la Constitución de 1812, aunque se introducen algunas modificaciones en el régimen electoral establecido por ella. Afectan a los días en que han de reunirse las Juntas electorales de Parroquia; el número de diputados a elegir; los poderes de los diputados electos y las elecciones en las provincias inmersas en la guerra, así como disposiciones especiales para Cuba Puerto Rico y Filipinas.

Vigencia: elecciones número ocho, de 1836.

² Criterio de incompatibilidad que será casi constante en la legislación española hasta la II República. Martínez Sospedra, 1974, *La incompatibilidad Parlamentaria en España*, pp. 257 y ss.

6. LEY DE 20 DE JULIO DE 1837

Aprobada la Constitución de 1837, en ella se establecen algunos principios relativos a la condición de diputado, pero sin entrar en una regulación más detallada del proceso electoral, que queda reservado como materia de ley.

Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar mayor de 25 años. Sistema electoral mayoritario, directo, sobre la base de elección por provincias. De acuerdo con el artículo 59, si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos o más provincias a la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, por la otra será reemplazado por el diputado suplente a quien corresponda, y a falta de este se procederá a segunda elección. Se elegirán 375 diputados, 241 titulares y 134 suplentes. Se expedirán del acta electoral tantas copias cuantas sean precisas, una para cada diputado, que les servirá de credencial. Recoge igualmente disposiciones especiales para Vascongadas y Navarra.

Legislación complementaria:

- Ley de 25 de agosto de 1837: establece modificaciones respecto de las provincias que se hallen ocupadas por los facciosos (Castellón de la Plana).

Vigencia: elecciones número 9 a 15, de 1837 a 1844.

7. LEY DE 18 DE MARZO DE 1846

Gaceta de Madrid de 21 de marzo de 1846.

Son elegibles los españoles del estado seglar, mayores de 25 años, que posean renta de 12000 reales de vellón en bienes raíces o 1000 reales de vellón de contribución directa, que deberán ser acreditadas con la presentación de los correspondientes recibos de hacienda.

Se introduce la elección por distritos, desapareciendo el sistema de elección por provincias. Cada provincia se dividirá en un distrito por cada 35.000 habitantes, y un diputado y distrito por cada sobrante de 17.500 habitantes. El diputado puede presentarse por dos o más distritos debiendo optar en los ocho días siguientes a la aprobación de la última de sus actas. Desaparece la

categoría de diputados suplentes. El número de diputados a elegir será de 349. Se expedirá acta que servirá al diputado como credencial.

Se regula el derecho de los electores a presentar reclamaciones ante las juntas electorales.

Vigencia: elecciones número 16 a 24, de 1837 a 1844.

Legislación complementaria:

- Ley de 16 de febrero sobre elecciones parciales a Diputados a Cortes.
- Ley de 22 de junio de 1864, sobre delitos electorales (Gaceta de Madrid de 23 de junio de 1864).

8. REAL DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1854

Gaceta de Madrid de 12 de agosto de 1854.

Restablece la ley electoral de 1837 para las elecciones que abren las Cortes del bienio progresista. El ministro de la Gobernación remitirá al Congreso copia del acta de escrutinio, y una a cada uno de los diputados que le servirá de credencial. El número de diputados a elegir será de 349.

Vigencia: elección número 20, de 1854.

9. LEY DE 18 DE JULIO DE 1865

Gaceta de Madrid de 31 de julio de 1865.

Son elegibles: los españoles, mayores de 25 años, de estado seglar, que coticen al estado por cualquiera de las contribuciones directas. A diferencia de las leyes de 1837 y 1846, no se exige la acreditación mediante la presentación de recibos de Hacienda.

Formula de representación de carácter mayoritario, por mayoría absoluta en primera vuelta y simple en la segunda.

Elección por provincias: corresponde un diputado por cada 45.000 almas, con un máximo de siete. El número de diputados a elegir será de 352.

La junta de escrutinio general extenderá por duplicado el acta electoral (artículo 92), siendo el ministro de Gobernación el encargado de remitirla a las Cortes, así mismo expedirá a los diputados las correspondientes certifica-

ciones parciales del acta, que servirán a estos de credencial para presentarse en el Congreso. Posibilidad de ser elegido por uno o más distritos.

Vigencia: elecciones número 25 y 26, de 1865 y 1867.

10. DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1868

Gaceta de Madrid de 10 de noviembre de 1868.

Implanta el sufragio universal masculino. Para ser elegible se requieren las mismas condiciones que para ser elector, ser español mayor de 25 años.

Elección por provincias, que se dividirán en dos circunscripciones, las que tengan que elegir más de 6 y menos de 10 diputados, y en tres las que tengan que elegir más de 10. Corresponde un diputado por cada 45.000 habitantes y uno más por fracción de 22.500. El número de diputados a elegir es de 350. Posibilidad de ser elegido por una o más provincias.

Según el artículo 116 en cada junta de escrutinio se proclamarán diputados por orden de mayor a menor número de votos, a los diputados que haya de elegir la provincia o circunscripción. Se expedirá certificación parcial a los diputados para que les sirva de credencial.

Legislación complementaria:

- Decreto de 14 de diciembre de 1868: regula las elecciones a diputados para Cuba y Puerto Rico, carentes de representación desde 1837. Son electores los españoles mayores de 25 años, sufragio censitario y por capacidades. Corresponden 18 diputados a Cuba y 11 a Puerto Rico. Cada una de estas provincias se dividirá en tres circunscripciones.
- Decreto de 30 de diciembre de 1868 y Circular de 5 de enero de 1869.

Vigencia: elección número 27, de 1869.

11. LEY DE 20 DE AGOSTO DE 1870

Gaceta de Madrid de 21 de agosto de 1870.

Se equiparan las condiciones del electorado activo con las del pasivo, por tanto son elegibles todos los españoles mayores de edad (25 años), en pleno

goce de sus derechos civiles, salvo aquellos que incurran en alguna incompatibilidad prevista por la ley. El sistema electoral será el de mayoría simple o relativa.

Se retorna al sistema de elección por distritos, que serán regulados por ley promulgada el 1 de enero de 1871, de demarcación de distritos, (Gaceta de Madrid de 27 de enero de 1871), correspondiendo un diputado por cada distrito y siendo la base un diputado por cada 40.000 habitantes, para determinar el número de distritos que corresponde a cada provincia. El número de diputados a elegir será de 391 (316 de las provincias y 75 de las capitales de provincia).

Las elecciones parciales se realizarán con idénticas características que las generales en las siguientes ocasiones: incompatibilidad, fallecimiento de un diputado, nulidad de la elección y vacantes resultantes de elecciones múltiples. Se remite copia de acta de escrutinio y se expide certificación parcial a los diputados, que les servirá de credencial.

Legislación complementaria:

- Ley de 11 de julio de 1873, declara como electores a los mayores de 21 años, afectará a las elecciones celebradas en la I República, las número 31.

Vigencia: elecciones número 27 a 32, de 1871 a 1876.

Elecciones 8 03.1871 (decreto de convocatoria de 15 de febrero) y 20.06.1871 en Puerto Rico (decreto de convocatoria del 1 de abril de 1871).

En Cuba no son posibles por no estar terminado el censo y la nueva distribución de distritos a causa de la guerra, manteniéndose para ultramar el sufragio censitario y por capacidades, aunque con una base más amplia.

Las elecciones de 20.01.1876 son las primeras de la restauración.

12. LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878.

Gaceta de Madrid de 30 de diciembre de 1878.

Las primeras cortes de la restauración aprobaron la Ley electoral de 20 de julio de 1877, que no llegó a aplicarse a ninguna elección, por ser aprobada antes de finalizar su mandato la que nos ocupa.

El sufragio activo es censitario (contribución por cuota fija) y por capacidades. El sistema electoral es de carácter mayoritario, (mayoría simple o

relativa). Son elegibles, según el artículo 29 de la Constitución de 1876, los españoles de estado seglar mayores de edad (25 años), que gocen de todos los derechos civiles. La ley regulará las incompatibilidades y los casos de reelección. La base de elección serán los distritos.

Se recogen unas disposiciones especiales para Cuba y Puerto Rico, más restrictivas que para la península tanto para los electores como para los elegibles, que, en el caso de Cuba sólo podrán ser hombres libres o, los que habiendo estado sujetos a servidumbre no lleven por lo menos diez años de ser libertos y exentos de patronato.

Del acta original de la sesión de constitución de los colegios electorales se remitirá una copia certificada al Congreso de los Diputados (artículo 74).

Igualmente, una vez celebradas las votaciones se realizará por cada mesa electoral un acta de la sesión con los resultados e incidencias de la misma, de la cual también se dará traslado al Congreso (artículos 89 y 90).

La Junta de escrutinio general de cada distrito redactará acta de escrutinio general, de la cual también se remitirá copia al Congreso (artículo 106).

De éste acta de escrutinio se expedirán certificaciones parciales a cada uno de los diputados electos «... a quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso» (artículo 107). La credencial deberá presentarse antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes.

Solo por acuerdo del Congreso se puede proceder a elecciones parciales.

Se regula, en el artículo 115 la proclamación de diputados por acumulación de votos.

Si un individuo resultase elegido por dos o más distritos a la vez, optará por uno de ellos, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de la última de sus actas.

Vigencia: elecciones número 33 a 36, de 1879 a 1886.

13. LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890

Gaceta de Madrid de 21 de junio de 1890.

Sufragio universal masculino. Para ser elegible se requieren las mismas condiciones que para ser elegido, ser español mayor de 25 años y una residencia mínima de dos años en el mismo municipio, al margen de lo previsto en la ley de incompatibilidades.

Continua vigente la división territorial en distritos establecida por la ley de 1 de enero de 1871. El artículo 24 establece que además constituirán colegios especiales, y tendrán derecho a elegir un diputado por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades Económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales o agrícolas organizadas oficialmente.

Se incrementa el número de diputados a elegir a 437, 395 para la Península, Baleares y Canarias, 29 para Cuba y 13 para Puerto Rico.

Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de diputados electos o presuntos proclamados.

Legislación complementaria:

- El Real Decreto electoral para diputados a Cortes por Cuba y Puerto Rico de 27 de diciembre de 1892 mantiene para estas el sufragio censitario y por capacidades, aplicándose en las elecciones de 1893 y 1896.
- Los Reales Decretos de 1897 y 1898 otorgarán finalmente el sufragio universal masculino para ambas islas, así como un sistema mayoritario con una división en distritos que solo pudo aplicarse en dos procesos electorales al producirse, en 1898, la pérdida de las mismas.

Vigencia: elecciones número 37 a 45, de 1891 a 1907.

14. LEY DE 8 DE AGOSTO DE 1907

Gaceta de Madrid de 10 de agosto de 1907.

Sufragio universal masculino, reconocido a los mayores de 25 años con una residencia de dos años en el municipio. Son elegibles los varones mayores de 25 años de estado seglar que gocen de todos los derechos civiles pudiendo demostrarse la capacidad por medio de justificación aunque no se figure en las listas electorales, y siendo obligada dicha prueba en caso de reclamación por incapacidad.

Elección mayoritaria por distritos. Se introduce, en el artículo 29, la proclamación sin elección: en aquellos distritos donde el número de candidatos proclamados sea menor o igual al que corresponde elegir, no será necesario que se sometan a elección, pudiendo ser declarados electos directamente por la Junta, que expedirá a los interesados las oportunas credenciales.

Las actas de escrutinio general se expedirán por duplicado, remitiéndose una a la Junta Central del Censo y conservándose otra en cada junta escrutadora.

Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de diputados electos proclamados (artículo 54): «... Estas certificaciones se limitarán a consignar en relación sucinta el resultado del escrutinio general... les servirán a los candidatos para presentarse en el Congreso».

Solo por acuerdo del Congreso podrá haber elecciones parciales, salvo en caso de fallecimiento del diputado en que podrán ser convocadas por el Gobierno.

Vigencia: elecciones número 46 a 52, de 1910 a 1923. Esta ley continuará vigente en las elecciones de la II República, aunque ampliamente modificada por las normas que analizaremos posteriormente.

15. REAL DECRETO-LEY DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1927

Gaceta de Madrid de 14 de septiembre de 1927.

Establece la creación de una Asamblea, a la que podrán pertenecer varones o hembras, españoles, mayores de 25 años, cuya designación se hará nominalmente, por Real Orden de la Presidencia del Gobierno. Se establecen los siguientes apartados:

- Representantes de los Ayuntamientos
- Representantes de las Diputaciones Provinciales
- Representantes de las organizaciones provinciales de Unión Patriótica
- Representantes del Estado
- Por derecho propio
- Representantes de actividades de la vida nacional

Solo la representación municipal será el resultado de un proceso electivo, entre los miembros de los Ayuntamientos (artículo 17), que se celebrará el día 2 de octubre de 1927.

16. DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1931

Gaceta de Madrid de 10 de mayo de 1931.

Modifica la ley de 1907, que continua vigente en algunos aspectos.

Son elegibles todos los españoles mayores de 23 años, incluidas las mujeres y los sacerdotes.

Se sustituye la elección por distritos por la de circunscripciones provinciales. El número de diputados a elegir será de uno por cada 50.000 habitantes y otro por fracción superior a 30.000. Las ciudades de Madrid y Barcelona, así como las capitales de provincia con mas de 100.000 habitantes constituirán una circunscripción, siendo otra los restantes municipios de la provincia. Se suprime el artículo 29 de la ley de 1907, de proclamación sin elección.

Para ser proclamado diputado es necesario obtener el 20% de los votos emitidos, de no ser así se procederá a una segunda vuelta, donde será suficiente obtener la mayoría relativa.

Se suprime la intervención del Tribunal Supremo en el examen de las actas protestadas, asumiendo esta competencia la Asamblea Constituyente.

Todo candidato derrotado tiene derecho a dirigirse a la Cámara, para aportar pruebas y testimonios, aún cuando no figuren el acta ninguna protesta ni reclamación.

Modificaciones:

- Constitución de 1931. Reconoce el derecho de sufragio femenino.
- Ley de 27 de julio de 1933.

Aumenta a 150.000 habitantes el número necesario para que las capitales de provincia puedan constituirse en circunscripción distinta del resto de la provincia. También incrementa al 40% los votos necesarios para ser proclamado diputado electo en la primera vuelta, pudiéndolo ser también aquellos otros que alcanzaran en la misma circunscripción mas del 20%, y no pudiendo concurrir a la segunda vuelta los que obtuvieran menos del 8%.

Vigencia: elecciones número 54 a 56, de 1931 a 1936.

17. LEY DE 17 DE JULIO DE 1942, DE CREACIÓN DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Boletín Oficial del Estado número 200, de 19 de julio de 1942.

Se requiere ser español mayor de edad en pleno uso de los derechos civiles.

Las Cortes se componen de procuradores natos y electivos, pero también de otros directamente designados por el Jefe del Estado en número no superior a 50. El artículo segundo enumera quienes son procuradores. Enunciado complejo, que, a lo largo de los 35 años siguientes, se irá completando y delimitando con una más que abundante legislación, de 152 normas de distinto rango, y que analizada en su conjunto permite establecer las siguientes categorías³:

- a) Los Ministros
- b) Los Consejeros nacionales de Falange española tradicionalista y de las J.O.N.S.
- c) Presidentes de altos organismos
- d) Organización sindical
- f) Representantes de la familia. Introducidos a partir de la novena legislatura, por la Ley orgánica del estado 1/1967, de 10 de enero, que modifica la Ley de Cortes.
- g) Rectores de Universidades
- h) Instituciones culturales
- i) Asociaciones y colegios
- j) Designados por el jefe del estado

El artículo cuarto establece que los Procuradores acreditarán ante el Presidente de las Cortes la elección, designación o cargo que les dé derecho a tal investidura. Este les tomará juramento, dará posesión y expedirá los títulos correspondientes. Mas adelante, artículo sexto, se precisa que los que lo fueran por razón del cargo perderán la condición al cesar en este, los designados por el jefe del Estado lo perderán por revocación del mismo, y los demás lo serán por tres años, siendo susceptibles de reelección.

Es en la Ley de 5 de enero de Reglamento provisional de las Cortes Españolas, donde se establece, que la calidad de los procuradores quedará acreditada a los efectos de toma de posesión, mediante la publicación de sus nombres en el Boletín Oficial del Estado, incidiendo en esta misma cuestión el Reglamento posterior de 1957.

³ Véase: Maestre Rosa, Julio: *Los procuradores en Cortes 1943-1976*, pp. 1-358.

18. LA LEGISLACIÓN ELECTORAL POSTERIOR A 1977

La ley 1/1977, de 4 de enero para la Reforma Política y el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, fueron aplicados a las elecciones de 15 de junio de 1977, y siguientes de 1979 y 1982, las número 67 a 69.

En el artículo segundo de la Ley 1/1977 se afirma que los diputados serán elegibles por sufragio universal, directo y secreto por los españoles mayores de edad.

La segunda norma, en su artículo 70, establece que «...las Juntas Provinciales extenderán un acta por duplicado ...un ejemplar de los mismos será remitido a la Junta Central... En el acta se reseñarán, junto con los resultados de la sesión, las protestas y reclamaciones de cualquier índole... Así mismo se expedirán a los candidatos triunfantes, credenciales expresivas de su proclamación, que servirán a los proclamados para su presentación en las Cortes».

La Disposición de la Presidencia de las Cortes sobre normas para la Constitución del Congreso de los Diputados y del Senado, introduce en su artículo primero la obligación de los diputados, en el momento de presentar su credencial, de rellenar y firmar una ficha, donde constarán su fecha de nacimiento, su domicilio habitual y el que a efectos de notificación designen, su profesión y los cargos públicos que desempeñen.

La aprobación del texto constitucional de 1978, trajo consigo la elaboración de un nuevo reglamento parlamentario en 1982, y el de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen electoral general, modificada esta posteriormente por otras normas. No obstante no entramos en su análisis, puesto que a los efectos de su repercusión en los documentos que nos interesan, repiten las mismas características que las hasta aquí expresadas.

Vigente esta última en las elecciones de 1986 a 2000, número 70 a 74.

LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

La Documentación Electoral como fondo, se integra dentro de la Sección de Documentación Parlamentaria del Archivo del Congreso de los Diputados, no es ni mucho menos él más voluminoso, solo ocupa 75 metros lineales, pero es indiscutible que puede considerarse como el inicial del Archivo, puesto que es el reflejo material del proceso que da pie a la existencia de la institución a la que pertenece, el Parlamento Español, y mas concretamente, el Congreso de los Diputados.

Las series que lo integran continúan abiertas, puesto que se van incorporando los documentos de cada una de las elecciones que se suceden y pueden agruparse en dos bloques:

- a) Las de procedencia externa, elaboradas y/o remitidas por la Administración Electoral, el Gobierno, La Administración de Justicia, los candidatos proclamados, particulares y partidos políticos: *Actas de escrutinio, Credenciales, Reclamaciones y Protestas, y Programas y Propaganda Electoral.*
- b) Las generadas por la Cámara en el desarrollo de sus funciones: *Dic-tamen de la comisión de Actas y Libros de Registro.*

Esta enumeración sirve para avanzar a grandes rasgos el contenido del fondo y la información que puede extraerse de esta documentación. Sin embargo, los 63 procesos electorales celebrados en España entre 1810 y 2000, sumados a las 11 reuniones de carácter no electivo hacen que cada una de las series presente peculiaridades en cuanto a tipología y contenido de los documentos que las integran, que independientemente de las características materiales y físicas, también diversas, se analizan a continuación.

DESCRIPCIÓN Y EVOLUCIÓN DE LAS SERIES

Actas de escrutinio

Son el documento que da fe de los resultados electorales y de la limpieza del proceso. Elaboradas por la Junta Electoral de cada Circunscripción a partir de los testimonios remitidos por las juntas locales. Certifican el número de electores, votantes, votos obtenidos por cada uno de los candidatos y nombre de las personas en que recae la elección, así como las posibles incidencias que pudieron ocurrir en el transcurso de la misma, y si existen o no reclamaciones a los resultados. Se redactan uno o varios ejemplares, de los cuales uno se remite al Congreso de los Diputados, que deberá pronunciarse sobre su validez.

Analizadas cronológicamente, presentan las siguientes particularidades:

1. En el período de 1810 a 1823, caracterizado por un sistema de sufragio indirecto en tres grados, junto con el acta de escrutinio encontraremos los *Testimonios de la Junta Suprema Gubernativa* relativos a la designación de

electores de partido, y *el Acta de la sesión de constitución de las Juntas Provinciales*.

A estos se suman, para las elecciones de 1810 exclusivamente, la *Comunicación* de los resultados en cada una de las Ciudades de voto en Cortes, y en las Juntas de Observación y Defensa.

2. Para las elecciones de 1834 a 1836, aún cuando son indirectas en dos grados, solo contamos con el acta de la Junta Provincial de Escrutinio.

De las elecciones celebradas en 13.07.1836 carecemos de documentación electoral, pues, a pesar de haberse celebrado, las Cortes no llegaron a constituirse.

En las elecciones de 2.10.1836, para las que se declaró vigente la Constitución de Cádiz, encontramos los mismos documentos que en el período anterior

3. Elecciones celebradas entre 1837 a 1844, en aplicación de la ley de 20 de julio de 1837. No existirá diferenciación entre el acta y la credencial, al establecerse que se expida una copia literal certificada del acta de escrutinio para cada diputado, que le servirá de credencial, y no preverse en la norma, la remisión a las Cortes de otro ejemplar distinto de este. Como dato significativo hay que señalar la carencia de documentación en estos momentos para algunas de las provincias implicadas en la Guerra Carlista.

Con una situación similar nos encontraremos en la documentación del periodo de 1846 a 1864, en que se produce una identificación entre ambos documentos, pues al realizarse las elecciones por distritos uninominales, la copia literal del acta de escrutinio, servirá de credencial al diputado.

4. Esta uniformidad se ve solo interrumpida durante el bienio progresista, en las elecciones de 1854, la número veinte, al establecerse que el Ministro de Gobernación remita una copia del Acta de Escrutinio, para contrastarla con la presentada por cada diputado.

5. Periodo de 1865 a 1907, elecciones número 25 a 45, se vuelve a establecer diferencia, en las leyes electorales correspondientes, y por tanto en la documentación, entre el acta y la credencial, aún cuando lo citado por el Reglamento del Congreso de los Diputados de 25 de julio de 1867 en su artículo 27, pudiera interpretarse como una unificación de los tipos documentales: «... Entiéndase por actas, para todos los efectos de este título».

lo, el documento que con arreglo a la ley vigente acredite la elección del diputado».

No obstante, dada la amplitud del periodo, cabe señalar que durante la vigencia de la ley de 1878, junto con esta se remiten los siguientes documentos:

- *El Acta de la sesión constitutiva de los colegios electorales* (artículo 74).
- *El Acta de las votaciones* celebradas en cada una de las mesas (artículos 89 y 90).

La ley de 1890, en su artículo 53, especifica que se remitirá al Congreso, junto con el Acta de Escrutinio general, *las papeletas de votación* objeto de alguna protesta.

6. Durante la vigencia de la ley de 1907, elecciones de 1910 a 1923, números 46 a 52, no se remiten al Congreso las actas de escrutinio general, únicamente se presentan las credenciales. No obstante se remiten:

- *Listas de las actas de artículo 29*, aquellas en las que se procedió a la proclamación sin elección.
- *Listas de las actas protestadas* remitidas al Tribunal Supremo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 y 53.

7. Para la Asamblea Nacional de 1927, reunión número 53 de la cámara, solamente contamos con las Actas de Escrutinio resultantes de la elección de los representantes municipales, no existiendo documentación para el resto de los grupos, al ser designados sus miembros directamente por el Presidente del Gobierno, Primo de Rivera.

8. Las elecciones de la II República 1931-1936, números 54 a 56, se rigen igualmente por la ley de 1907, por lo que en principio no se remite acta de escrutinio Sin embargo la modificación introducida por el decreto de 8 de mayo de 1931, obliga a la remisión al Congreso de las actas que hubieran sido protestadas, para que éste dictamine sobre su validez.

En los casos en que esto se produce, se remite también el *Acta de proclamación de candidatos*, documento que recoge los nombres de los candidatos que reúnen las condiciones exigidas por la ley para ser elegibles.

Dado que otra de las reformas introducidas por dicho decreto es el establecimiento de un porcentaje mínimo de votos para ser proclamado diputado, se remiten dos Actas de Escrutinio en los casos en que se han celebrado dos vueltas, una de cada una de ellas.

9. Período 1943-1977, correspondiente a las diez legislaturas de las Cortes Españolas, reuniones número 57 a 66.

Se remiten a las Cortes, para aquellos apartados en los que una parte de su composición deriva de procesos de elección, *Certificaciones* sobre el resultado del escrutinio y las proclamaciones pertinentes. Estas se encuentran para una parte de la representación sindical, de las instituciones y colegios, de los representantes de entidades locales, y de los representantes de familia.

10. Período 1977-2000, elecciones número 67 a 71. Nuevamente se remite al Congreso el Acta de Escrutinio correspondiente a cada una de las circunscripciones provinciales.

Credenciales

Dan fe de la aptitud legal de los diputados, pues son documentos expedidos de manera personal a cada uno de ellos, proclamándolo individualmente como vencedor en el proceso electoral, y por lo tanto como electo. En el momento de su presentación es registrada con un número de orden y remitida a la Comisión de Actas, que la reunirá junto con las restantes de su circunscripción o distrito para examinarlas contrastadamente con el Acta de Escrutinio. Presentan, mucho más que ninguna de las series restantes, una gran diversidad morfológica, tanto en dimensiones como en tipografía, siendo algunas de ellas los documentos de mejor factura y más vistosos de todo el fondo.

La primera nota a destacar de ellas es su existencia o inexistencia con entidad física diferente del Acta de Escrutinio, pues como ya hemos visto al examinar las actas en algunos momentos son documentos idénticos, y en otros, las suplen.

1. En las ocho primeras elecciones, celebradas entre 1810 y 1836 reciben el nombre de *Poderes*, denominación esta dada a la acreditación otorgada a los diputados en las Cortes del Antiguo Régimen. Los expedidos en las elecciones de 1810 son un traslado literal del Acta de Escrutinio. Para los

posteriores cabe señalar que la forma de redacción, en lo tocante a parte introductoria, cuerpo expositivo, datación y elementos de validación están totalmente predeterminada en el artículo 100 de la Constitución de Cádiz y en el artículo 40 del Real Decreto de 20 de mayo de 1834, que la modifica ligeramente.

2. La primera vez que la legislación suprime el nombre de Poder por el de *Credencial*, lo encontramos en el Real Decreto de 24 de mayo de 1836, aplicado en las elecciones de 13 de julio de 1836, las séptimas celebradas desde la implantación del sistema liberal, sin embargo, como ya se ha comentado antes, no llegaron a reunirse y carecemos de documentación.

3. Es a partir de las elecciones de 22. 09.1837, en aplicación de la ley de 20 de julio de 1837, cuando se consagra definitivamente el nombre de *Credencial* como documento identificador de la condición de electo de cada diputado. También se introduce en la misma la posibilidad de cada candidato de presentarse por uno o más distritos, teniendo que optar posteriormente por uno de ellos, posibilidad esta que pervive hasta 1907, y cuya consecuencia más directa es la existencia de varias credenciales para un mismo diputado en una misma elección.

En el período 1837 a 1864, elecciones número nueve a veinticuatro, las credenciales serán copias literales del acta de escrutinio, al que, como ya hemos citado, sustituirán en ocasiones. Cabe destacar que, como resultado de lo dispuesto en la ley de 18 de marzo de 1846, las credenciales se acompañarán de los *recibos de hacienda* relativos al pago de contribuciones que testimonian su condición de elegible.

4. Desde 1865 a 1936, elecciones número 25 a 56, con la excepción ya mencionada de la Asamblea Nacional, en que no existen, las *Credenciales* serán una certificación parcial, no literal, del Acta de Escrutinio.

Como diferencias reseñables dentro de este periodo cabe destacar:

- La proclamación por acumulación de votos, prevista en el artículo 115 de la ley de 23.12.1878, en la que no se expide credencial, pues la proclamación la efectúa el Congreso de los Diputados previa reclamación del interesado y cómputo del número de votos obtenidos en total en el conjunto de distritos por los que se presenta. Información ésta que se extrae de las actas de escrutinio de cada uno de los mismos. Esta figura solo estuvo vigente en las elecciones celebradas

entre 1879 y 1888, números 33 a 36, desapareciendo posteriormente del ordenamiento jurídico.

- Los electos por los colegios especiales, previstos en la ley de 26.06.1890.
- La obligatoriedad establecida por el artículo primero del Reglamento del Congreso de los Diputados de 1918 de unir a la credencial la certificación de su fecha de nacimiento, lo que hace que las Legislativas en que estuvo vigente, números 49 a 53, sean las únicas en que se dispone de *Certificaciones de Nacimiento*, expedidas por el Registro Civil, o, en su defecto, de la *Partida de Bautismo*, aunque solo para aquellos diputados que lo fueran por primera vez.

5. En el período de 1943 a 1977, reuniones número 57 a 66, serán los Reglamentos de Cortes Españolas, tanto el Provisional de 5 de enero de 1943, como el de 22 de julio de 1967, y no la Ley de Cortes, los que determinen las condiciones de acreditación. Ambos establecen en su artículo 2.º que «... la calidad de Procurador quedará acreditada mediante la publicación de su designación en el Boletín Oficial del Estado», por lo que no existen credenciales como documento específico.

6. Finalmente, en las elecciones celebradas desde 1977 hasta la actualidad se remite la credencial como documento independiente del Acta de Escrutinio, con una fotografía del diputado, y acompañada de una ficha con datos biográficos, cumplimentada por los diputados en el momento de presentar su credencial. Simultáneamente los diputados presentan sus declaraciones de actividades y de bienes e intereses, pero estos documentos no se integran en la serie de Documentación Electoral.

Protestas y reclamaciones

Constituyen esta serie documentos de naturaleza variada que, junto con las *exposiciones y alegaciones* del recurrente, suelen acompañarse de testimonios aportados como prueba contra la «limpieza» del proceso.

Habitualmente se remite al Congreso junto con cada una de las Actas de Escrutinio afectadas, siendo su presencia constante entre 1810 y 1936.

Cabe destacar como peculiar la producida durante el periodo de vigencia de la ley de 1907, en el que la competencia para resolver residía en el Tribunal Supremo. Además de las listas de actas citadas anteriormente, se encuentran:

- *Los Informes remitidos por el Tribunal Supremo* sobre la validez de la elección y aptitud lega del proclamado.
- *Las Certificaciones de votos* obtenidos por los candidatos no proclamados electos, que les eran expedidos por las juntas provinciales en aplicación de los artículos 45 y 51 de dicha ley.
- *Los Talonarios de designación de interventores*.
- *Actas de escrutinio de las mesas donde se han producido las reclamaciones*.
- *Listas de electores*.

Este tipo de documentación no existe, como es lógico, en los periodos de Cortes no electivas, viéndose la serie interrumpida en 1927, y desapareciendo en 1936. En la documentación actual, las actas reflejan las protestas y reclamaciones, pero no se remiten estos documentos al Congreso de los Diputados, puesto que la capacidad de resolverlas corresponde a la Junta Electoral Central (artículo 108.2 de la Ley Orgánica 5/1985), reflejándose en el Acta de Escrutinio las resoluciones adoptadas sobre ellas. En el caso de la presentación de recursos contencioso-electorales, la capacidad de resolución reside en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien comunicará la Sentencia a la Junta Electoral Central.

A estas tres series de procedencia externa, resultado de lo previsto en las leyes electorales, hay que sumar una cuarta, cuyo origen se encuentra en la tradición organizativa y de funcionamiento interno de la Cámara.

Libros de Registro

En el Reglamento para la Secretaría de la Cortes, propuesto a las Extraordinarias por su Comisión de Gobierno Interior de 1822, en los artículos 25 a 28, se establece la obligatoriedad de mantener un registro de expedientes tramitados en la Cámara, precedente inequívoco del Registro General del Congreso de los Diputados que existe hasta la actualidad. No está claro que disposición reglamentaria afecta al control documental del ingreso de los diputados, pues hasta el año 1847 no encontramos referencias⁴, pero la exis-

⁴ El Reglamento Interior del Congreso de los Diputados de 4 de mayo de 1847 en sus artículos 1 y 2 establece que la Secretaría numerará las actas por el orden en que se vayan presentando, y que el día antes de la sesión de apertura...pondrá de antemano sobre la mesa la lista de diputados que hubieren presentado sus actas.

tencia de estos libros, fragmentariamente desde 1820, y de forma regular desde 1837 hasta 1936, nos inclina a pensar en su existencia como un uso del funcionamiento administrativo de la Cámara. Se elaboran para cada legislatura dos libros:

- *Registro de Diputados*: alfabético, cita exclusivamente la circunscripción por la que ha sido elegido y su domicilio, dato este exigido por la mayoría de los reglamentos vigentes, a efectos de notificaciones. Este libro también consigna la profesión, aunque es un dato que no aparece de forma continuada, sino aleatoria, puesto que es declarado voluntariamente por el diputado⁵.
- *Registro de Provincias*: alfabético, facilita información sobre los resultados de las elecciones en cada una de ellas. Para cada circunscripción, refleja el nombre de los distritos si los hubiere, nombre de los diputados, número de electores, de votantes y votos obtenidos por cada candidato con las posibles incidencias derivadas de elecciones parciales, sustituciones, renunciaciones o fallecimientos etc. También proporciona información, al inicio del mismo, sobre los datos de constitución del Congreso, tales como: decreto de convocatoria de elecciones, fecha de celebración de las mismas, decretos de suspensión y apertura de las legislaturas, fecha de la sesión constitutiva, así como los nombres y fechas de designación de los miembros de la Mesa, con sus posibles incidencias posteriores.

A estos hay que sumar un tercero:

- *Cuaderno Registro de credenciales*: aparece desde la legislatura de 1910. Ordenado por número de Credencial, recoge el nombre y apellidos, fracción política, distrito y provincia.

Como particularidades en la evolución de esta serie se pueden señalar los correspondientes a la Asamblea Nacional de 1927, en que se elaboraron únicamente dos libros de registro, uno alfabético de Asambleístas, y otro ordenado por los siguientes apartados:

⁵ A Partir del Reglamento de 1918, y en los posteriores, se especifica la obligatoriedad de declarar la profesión formalmente, pero esto es a efecto de examen de incompatibilidades.

- Representantes de los Ayuntamientos
- Representantes de las Diputaciones Provinciales
- Representantes de las organizaciones provinciales de Unión Patriótica
- Representantes del Estado
- Por derecho propio
- Representantes de actividades de la vida nacional

El Reglamento provisional de 1931 incide nuevamente en la elaboración del tercer libro, al afirmar que el oficial mayor de secretaría recibirá las credenciales y formará una lista de ellas por orden de presentación.

No se encuentran ingresados en el Archivo Libros de Registro de las Cortes Españolas, pero no por ello podemos afirmar que no existan, puesto que, hasta el día de hoy, y a pesar de lo establecido en la Instrucción para el Archivo del Congreso de los Diputados de 1984 sobre transferencias de documentos, se sigue remitiendo documentación de esta época que se mantiene en despachos de funcionarios de la Cámara.

El Registro de Diputados por orden de presentación de credencial continúa elaborándose hasta la actualidad, pero recogiendo además las declaraciones de actividades, bienes e intereses, lo que les convierte en un documento integrado en otras series del Archivo.

Dictamen de la Comisión de Actas

Las Actas de Escrutinio son examinadas por una comisión, denominada en nuestra historia parlamentaria como Comisión de Poderes, primero y posteriormente como Comisión de Actas, que, en virtud de lo previsto en los diferentes reglamentos parlamentarios, las contrasta con las credenciales expedidas a cada diputado, calificándolas de limpias, leves o graves, pronunciándose así sobre la validez de la elección. Su trabajo se plasma en un dictamen relativo a la admisión de los electos como miembros del poder legislativo. Función esta que en la actualidad asume la Comisión de Estatuto de los Diputados.

Físicamente este documento se encuentra recogido primero con el expediente de cada una de las circunscripciones de forma más o menos regular, y en el denominado «expediente general de actas», junto con documentos de naturaleza varia, desde 1850 hasta 1923.

Dado que este dictamen es objeto de debate en el Pleno, lo encontramos publicado en los Apéndices del Diario de Sesiones del Pleno del Congreso de los Diputados, para el período de 1810 a 1936.

Programas y propaganda electoral

A pesar de haber citado esta serie al principio junto con las de procedencia externa, hemos preferido referirnos a ella al final dado que por su génesis es una colección facticia.

No existe en la legislación española de ninguna época la obligatoriedad para los partidos políticos que concurren a las elecciones de remitir a las Cortes sus programas electorales. No obstante, desde el Archivo se consideran éstos como un elemento clave del proceso electoral, cargados de un innegable valor histórico, y, por desgracia, conservados de manera desigual por sus autores⁶. De ahí que a partir de 1985, cada vez que se produce una convocatoria de elecciones generales, se solicite mediante carta a los presidentes, secretarios o administradores generales de cada coalición o partido, la remisión de un ejemplar de su programa, para ingresarlo en este fondo. El resultado no es siempre satisfactorio, por lo que no se puede afirmar que se conserve el 100% de los programas y propaganda generados.

INSTRUMENTOS DE DESCRIPCIÓN Y CONSULTA DE LOS FONDOS

El Fondo de Documentación Electoral cuenta con un inventario topográfico como único instrumento de control. Los instrumentos de descripción básicamente lo constituyen dos inventarios cronológicos:

- Inventario cronológico de Libros de Registro: recoge la fecha, una breve descripción del título y la signatura de los libros existentes, desde 1820 a 1936.
- Inventario cronológico de actas y credenciales (1810-2000), ordenado por la fecha de celebración de las elecciones, y dentro de estas alfabéticamente por circunscripciones, facilita la signatura como única información del contenido. El expediente de cada circunscripción reúne tanto actas, como las credenciales correspondientes, e incluso, en algunas elecciones, los documentos relativos a reclamaciones y protestas. Normalmente estas suelen estar, en cada elección, al final de las circunscripciones, en el denominado expediente general, que

⁶ Son pocos los partidos políticos de este país que mantienen un archivo histórico, ya sea gestionado por el propio partido, o a través de una fundación.

junto con ellas reúne los dictámenes de la comisión de actas. En este mismo inventario se facilita información, siempre en las legislaturas posteriores a 1985, de aquellas elecciones en las que se dispone de propaganda electoral.

Como instrumentos básicos para la consulta se recurre a dos bases de datos:

- El Fichero Histórico de Diputados: 1810-1977.
- La Base de Datos ARGO: 1977-2002.

EL FICHERO HISTÓRICO DE DIPUTADOS

La organización de los instrumentos de descripción limitaba el acceso a la información contenida en los documentos a un único tipo de búsqueda, el conocimiento de los resultados electorales dentro de unos márgenes cronológicos y territoriales: la fecha de la elección y la circunscripción. Sin embargo no era posible conocer los datos existentes sobre los protagonistas de la vida parlamentaria, los diputados, sino recurriendo a procesos de búsqueda indirectos y la consulta previa de otras fuentes como la colección del Diario de Sesiones o publicaciones como la «Estadística y vicisitudes de los Ministerios y de las Cortes», los trabajos de Sánchez de los Santos, y un buen número de publicaciones que ofrecen información sobre períodos parciales⁷. La consulta constante de este fondo por investigadores que acuden al archivo, dado que el estudio de elites políticas y la prosopografía son dos líneas muy acentuadas en la historiografía actual, por ciudadanos particulares que solicitan información sobre familiares o antepasados, así como los propios trabajos del Archivo de colaboración en exposiciones organizadas por la Cámara, por Ministerios, por Gobiernos o Parlamentos Autonómicos, y por Instituciones de carácter privado, revelaron la insuficiencia de los medios de que se disponía. Se planteó así la necesidad de dar un tratamiento descriptivo más profundo a esta documentación y de elaborar una base de datos que recogiera el potencial informativo contenido en esta serie respondiendo a las diversas preguntas que se formulaban. Estas pueden sintetizarse como sigue:

⁷ Véase el trabajo de Rosario Herrero Gutiérrez «Materiales para el estudio de los Parlamentos (I)», *Revista de Derecho Político*, núms. 18-19(1983), pp. 385 y ss.

- Diputados proclamados en unas elecciones concretas
- Diputados electos por una Circunscripción determinada
- Historia electoral de un determinado diputado, es decir número de veces que ha sido designado y circunscripción a la que representa etc.
- Datos de sustitutos o suplentes
- Organización o partido político al que pertenecen.
- Profesiones..., etc.

Partiendo de la necesidad de responder a estos interrogantes se procedió desde el Archivo a un vaciado de la Documentación Electoral, y a la creación del Fichero Histórico de Diputados.

Los datos se recogieron en una ficha para cada uno de los parlamentarios, electos o designados, independientemente de su denominación como procuradores, diputados o asambleístas, en todas y cada una de las 66 ocasiones en que se ha constituido el Congreso de los Diputados, bajo diferentes denominaciones, desde 1810 hasta 1977. Se han grabado un total aproximado 25.720 fichas que corresponden a 10.609 personas diferentes, que han tenido representación en la Cámara a lo largo de estos dos siglos⁸.

La información contenida en ellas se organiza en varios campos:

- *Nombre y apellidos*: no ha sido posible determinar en muchos casos el segundo apellido.
- *Título nobiliario*: algunos de los políticos mas destacados del siglo XIX y principios del siglo XX son mas conocidos por su título que por su nombre y apellidos.
- *Sexo*: masculino o femenino. Desde 1927 existen mujeres parlamentarias, aunque el derecho al voto femenino no se reconoce hasta la aprobación de la Constitución de 1931, no ocurre así con el derecho de sufragio pasivo, que impuesto primero en la Asamblea Nacional es recogido en el Decreto de 8 de mayo de 1931. Por otro lado se da la peculiaridad de la utilización para varones de nombres propios que hoy solo se usan para mujeres.
- *Elecciones*: se codifican todas las celebradas, 55 en total.
- *Legislatura*: concepto distinto del actual referido a la duración del mandato del parlamento entre dos procesos electorales. En el

⁸ Al día de hoy quedan por introducir los datos correspondientes a las últimas legislaturas de las Cortes Españolas (1959-1977), que estarán completados en los próximos meses.

momento estudiado se designa con este termino a los periodos de sesiones de las Cortes, que eran suspendidas por Real Decreto, siendo su duración variable a lo largo de la historia, oscilando entre unos pocos meses o un año, en función de las facultades otorgadas al rey por cada una de las Constituciones vigentes o lo previsto en los distintos Reglamentos parlamentarios. Se recogen cada una de las «legislaturas» que conforman el mandato entre dos elecciones.

- *Circunscripción*: se utiliza este campo tomando como referencia el modelo actual de la circunscripción provincial, sin embargo existen claras diferencias de las que se hablara mas adelante.
- *Número de votantes*: los que corresponden por cada circunscripción o distrito.
- *Número de votos emitidos*: los electores que realmente participaron.
- *Número de votos obtenidos*: por cada uno de los candidatos que determinan su proclamación.
- *Fecha de alta*: reflejada en el libro registro suele coincidir con la de presentación de la credencial.
- *Fecha de baja*: coincide con la disolución de la Cámara salvo para los miembros de la Diputación Permanente, o en los casos de renuncia anticipada, fallecimiento o sustitución por elección parcial.
- *Fecha de Juramento o promesa*: impuesta en la casi totalidad de las constituciones o reglamentos vigentes como condición para la adquisición de la plena condición de diputado.
- *Fracción política*: La concurrencia de los partidos políticos a las elecciones en un sistema de listas cerradas es un fenómeno que se produce solo en las elecciones de la II República. Con anterioridad, aún cuando estos existían, el sistema de candidaturas individuales y nominales impide conocer con exactitud la filiación política de cada diputado, de no ser por sus propias intervenciones en la Cámara. No obstante, desde las elecciones de 1905, los Libros de Registro consignan la filiación declarada por cada diputado (Albista, Maurista, Prietista, etc.).
- *Profesión*: se refleja la declarada por el diputado, anotada también en los Libros de Registro, por lo que no es un dato que conste para todos los parlamentarios, dándose la paradoja de que una misma persona puede declarar varias profesiones diferentes, dependiendo de cual sea la ocupación que tiene en cada momento, o cual sea aquella que le resulte mas importante.
- *Datos biográficos*: Campo desglosado en la fecha y lugar de nacimiento o muerte y otros como cargos políticos o profesionales desem-

peñados. Se ha incluido este campo aún cuando, son los únicos datos que no se reflejan en la documentación electoral, salvo algunas excepciones. Es el caso de los fallecimientos ocurridos en el transcurso de la legislatura o de aquellas en que es necesario la presentación de la partida de nacimiento. En el resto de las ocasiones, los datos consignados proceden de fuentes externas, fundamentalmente bibliográficas, cuyo rigor no siempre es posible garantizar. Sin embargo su recopilación resulta de interés, puesto que en nuestra historia parlamentaria los diputados han carecido siempre de expediente personal.

- *Signatura topográfica*: Permite la localización directa del expediente, sin tener que volver a recurrir a la consulta de los inventarios.

La búsqueda de información puede realizarse por cada uno de estos conceptos, de forma individual en cada campo o conjuntamente mediante operadores booleanos en el conjunto de ellos, en el denominado *cualquier campo*.

EL CAMPO CIRCUNSCRIPCIÓN

Sí bien a simple vista la organización de estos elementos y su codificación para su tratamiento informático, se presentaba como una tarea sencilla, pronto aparecieron los inconvenientes de abarcar un período tan amplio de la historia de nuestro país, resumibles en tres bloques:

- a) La división territorial y administrativa
- b) La organización de las elecciones por circunscripciones o distritos
- c) La existencia de dos períodos de representación no electiva

a) *La división territorial y administrativa*

Al realizarse la primera convocatoria de elecciones en 1810 se realiza sobre la base de la división provincial existente en España en ese momento y que, básicamente coincide con la consignada en el censo de Floridablanca de 1785, con las modificaciones producidas en 1799 y 1802. Se puede señalar como peculiaridad la indefinición del concepto de provincia⁹, que se utiliza para uni-

⁹ Calero Amor, *La División provincial de 1833 bases y antecedentes* (1987) pp. 18 y ss.

dades de distinta entidad: unas de ámbito «superior» como es el caso de los reinos de Galicia (subdividido a su vez en provincias), Granada, Valencia, Murcia o el Principado de Cataluña, otras asimilables a las provincias, y otras de carácter menor, asimilables a «partidos», como el Señorío de Molina. Véase Tabla 2.

La Instrucción para Galicia (artículo VII), la dividirá a su vez en siete circunscripciones (Compostela, Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tuy).

La Instrucción para Canarias (artículo II), establece la elección de dos diputados para las para las islas de Tenerife y La Palma, uno para Canarias y otro para las cuatro islas menores Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro.

Esta organización, con ligeras modificaciones será la utilizada en las elecciones de 1812 y 1820.

El 30 de noviembre de 1833, se publica el Real Decreto mandando hacer la División territorial de Provincias, que contiene la reforma realizada por Javier de Burgos. Esta división, que pervive, con ligeras modificaciones, hasta la actualidad, será la aplicada en todas las elecciones posteriores. Presenta grandes diferencias con la existente en 1810. No solo se producen cambios en las denominaciones de las provincias, sino que también los límites y extensión física del territorio de cada una de ellas son muy diferentes. Por ello resultaba imposible mantener una denominación común para cada una de las circunscripciones provinciales a lo largo de las 55 elecciones que comprende. Tampoco fue posible mantener un descriptor geográfico normalizado¹⁰ con el que referirse a las distintas denominaciones de un mismo territorio, puesto que parte de las provincias requerirían ser descritas con varios (es el caso de La Mancha, Extremadura, Granada, Cataluña, Valencia, Galicia etc.), y aún así, corriendo el riesgo de cometer graves inexactitudes desde el punto de vista geográfico, puesto que los cambios en los límites territoriales hacen imposible la equiparación y descripción de algunas de ellas. Se puede citar como ejemplo la provincia de Madrid, que a partir de 1833 engloba parte de las antiguas provincias de Ávila, Segovia, Guadalajara y Toledo; o la provincia de Toledo, que a su vez se redefine con otros que lo habían sido de Madrid, Ciudad Real y Cuenca.

Hay que sumar a lo expuesto la existencia de las posesiones ultramarinas, que también eligen a sus representantes. La Instrucción de 14 de febrero de 1810, para las Elecciones por América y Asia establece tengan representación

¹⁰ Véase Fernández del Pozo, E. «Un ensayo en la normalización del lenguaje. La experiencia del Archivo Histórico Nacional», *I Jornadas de Archivos Históricas*, Granada 1999.

los Virreinos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires, y las Capitánías Generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas. Consideradas «provincias», se dividirán en cabezas de partido, a cada una de las cuales le corresponde un diputado.

La existencia de dos categorías de diputados, propietarios y suplentes, en estas elecciones, añade complejidad al problema de la descripción geográfica. El Edicto y decreto fijando el número de diputados suplentes para América y provincias ocupadas por el enemigo, determina el número de los mismos para cada provincia, a elegir entre los emigrados naturales o vecinos de las provincias ocupadas que residen en Cádiz, pero no señala la división interna en cabezas de partido. Por ello un diputado propietario del virreinato de Nueva España, por ejemplo, será representante de uno de los partidos (Méjico, Yucatán; Veracruz, etc.), mientras que el diputado suplente lo será solo en representación del Virreinato.

La división territorial de las provincias de ultramar presentará nuevas diferencias en las convocatorias de 1813 y 1820, dado que la mayoría de las mismas había iniciado su proceso de emancipación ya en 1810, motivo por el cual en las Cortes de 1822 se propuso suprimir el derecho de representación nacional de las provincias rebeladas¹¹, quedando limitada la misma, desde la convocatoria del Estamento de procuradores en 1834, a La Habana, Santiago de Cuba, Puerto Príncipe y Filipinas, que tendrán representación hasta 1837, en que se interrumpe, no volviendo a disponer de ella legalmente hasta 1868. Razones de organización práctica de censos y distritos harán que se celebren en las islas las siguientes elecciones hasta su independencia en 1898:

- Puerto Rico: las celebradas desde 10.05.1873 a 20.04.1879 (31 a 33); 04.04.1886 (36); 05.03.1893 a 27.03.1898 (38 a 40).
- Cuba: las celebradas desde 21.08.1881 a 04.04.1886 (34 a 36) y 05.03.1893 a 27.03.1898 (38 a 40).

b) La organización de las elecciones por circunscripciones o distritos

Este es otro elemento que influye en la definición de los campos de búsqueda de la base de datos, pues hace colisionar la realidad de la representatividad, con la necesidad de armonizar los criterios de descripción. En los 55

¹¹ Diario de las Sesiones de Cortes número 7, de 2 de marzo de 1822.

procesos electorales celebrados hasta 1977, exceptuando las asambleas no electivas, la elección por circunscripciones provinciales fue introducida en las elecciones que dieron lugar a las cortes de Cádiz, implica la asignación de un número variable de diputados que son elegidos por cada una de ellas. Este sistema, defendido por los liberales progresistas, aplicado en la II República y consagrado en el sistema actual, se utilizó en los siguientes procesos:

Elecciones número 1 a 15 (1810 a 1844); número 20 de 1854; 25 a 27 (1865 a 1869); 54 a 56 (1931 a 1936) y 67 a 74¹² (1977 a 2000).

Desde el punto de vista documental, permite mantener el nombre de la provincia como descriptor.

La elección uninominal por distritos, cuya denominación es variable para cada proceso, de acuerdo con la evolución demográfica, y el tipo de sufragio, universal o censitario con un cuerpo electoral mas o menos amplio, fue defendida en los primeros momentos por los liberales moderados, mantenido en el reinado de Amadeo y consagrada por el sistema político de la restauración.

Se aplica en las elecciones número 16 a 19 (1846 a 1853); 21 a 24 (1863 a 1864) y 28 a 52 (1871 a 1923).

Como peculiaridad destacable, las figuras de los diputados representantes por las Juntas de Observación y Defensa, y los de las Ciudades con Voto en Cortes, elegidos en 1810, que pueden considerarse como equiparables a distritos uninominales.

Desde el punto de vista de su descripción presenta un mayor número de concurrencias, que, a diferencia de los nombres de las provincias desde las elecciones de 1834, no son idénticos para todos los periodos, aún cuando la Ley de demarcación de distritos de 1871 tenga una dilatada vida.

Estos dos aspectos analizados, la división territorial y la base de organización del sistema electoral, dificultan, como ya hemos venido insistiendo, la utilización de un único campo de búsqueda con descriptores geográficos comunes para todo el periodo. Por ello, el campo *circunscripción* se fracciona cronológicamente en dos etapas:

1. *1810-1823*. Se definen dentro de él mismo dos elementos:

División Administrativa: engloba bajo un denominador común los diversos entes territoriales calificados como provincias en la legislación de esta

¹² Estas últimas no se recogen en esta base de datos.

época: reinos, virreinos, principados, provincias y capitanías generales. Véase Tabla número 2.

TABLA 2
División Administrativa

1	Álava	27	Santander
2	Aragón (Reino)	28	Sevilla
3	Asturias	29	Segovia
4	Ávila	30	Soria
5	Burgos	31	Toledo
6	Cádiz	32	Toro
7	Canarias	33	Valencia
8	Cataluña (Principado)	34	Valladolid
9	Córdoba	35	Vizcaya
10	Cuenca	36	Zamora
11	Extremadura	37	Nueva España (Virreinato)
12	Galicia (Reino)	38	Perú (Virreinato)
13	Granada (Reino)	39	Santa Fe o Nueva Granada (Virreinato)
14	Guadalajara	40	Buenos Aires (Virreinato)
15	Guipúzcoa	41	Puerto Rico (Capitanía General)
16	Jaén	42	Cuba (Capitanía General)
17	León	43	Santo Domingo (Capitanía General)
18	Madrid	44	Guatemala (Capitanía General)
19	Málaga	45	Provincias Internas (Capitanía General)
20	Mallorca (Reino):	46	Venezuela (Capitanía General)
21	La Mancha	47	Chile (Capitanía General)
22	Molina de Aragón (Señorio)	48	Filipinas (Capitanía General)
23	Murcia		
24	Navarra		
25	Palencia		
26	Salamanca		

Circunscripción/distrito: se utiliza un nombre compuesto para englobar las divisiones internas de las provincias, y a las que puede corresponder uno o varios diputados. Quedan aquí recogidas las circunscripciones y distritos especiales de Galicia, Islas Baleares y Canarias, las cabezas de partido de las provincias de ultramar, las Ciudades con voto en Cortes, las Juntas Superiores de Ordenación y defensa, y el Señorío de Molina, tal como se recogen en la Tabla número 3.

TABLA 3
Circunscripción/Distrito

Distritos Especiales	Juntas Superiores Ordenación y Defensa	Ciudades con voto en Cortes	Ciudades Cabeza de Partido
1 Tenerife y la Palma 2 Gran Canaria 3 Islas Menores	14 Álava, Rioja y Aragón		67 Montevideo
4 Betanzos 5 La Coruña 6 Santiago 7 Lugo 8 Orense 9 Mondoñedo 10 Tuy	15 Aragón y Castilla	34 Teruel, 35 Calatayud 36 Tarazona 37 Borja	68 La Habana 69 Santiago
11 Mallorca 12 Menorca 13 Ibiza	16 Asturias		70 Santiago de los Caballeros 71 Chiapa 72 Costa Rica 73 Honduras 74 San Salvador
	17 Ávila	38 Ávila	75 San Luis de Potosí 76 Coahuila 77 Durango 78 Guereña 79 Guadalajara 80 Michoacán 81 Mexico 82 Yucatán 83 Guanajuato 84 Nuevo México 85 Oaxaca 86 Puebla de los Ángeles 87 Querétaro 88 Sonora y Sinaloa 89 Tabasco 90 Tlaxcala 91 Veracruz 92 Zacatecas

TABLA 3 (Continuación)

Distritos Especiales	Juntas Superiores Ordenación y Defensa	Ciudades con voto en Cortes	Ciudades Cabeza de Partido
	18 Burgos	39 Burgos	
	19 Cádiz	40 Cádiz	
	20 Canarias	41 Barcelona 41 Gerona 42 Lérida 43 Tarragona 44 Cervera 45 Tortosa	
	21 Cataluña	46 Córdoba	
	22 Cuenca	47 Cuenca	
	23 Extremadura	48 Badajoz 49 Mérida	
	24 Galicia	50 Tuy	
		51 Granada	
	25 Guadalajara	52 Guadalajara	
		53 Jaén	
	26 León	54 León	
		55 Madrid	
	27 Mallorca	56 Palma de Mallorca	
	28 Molina		
	29 Murcia	57 Murcia	
	30 Santander		
		58 Segovia	
	31 Sevilla	59 Sevilla	
		60 Soria	
		61 Toledo	
		62 Toro	
	32 Valencia	63 Valencia 64 Peñíscola	
		65 Valladolid	
	33 Zamora	66 Zamora	

2. 1834-1923 / 1931-1936. Se mantienen aquí por separado los elementos analizados al principio:

Circunscripción: se utilizan los nombres de las provincias establecidos a partir de 1833. Se cumplimenta este campo con carácter obligatorio, incluso en aquellas elecciones que tienen por base el distrito, para poder unificar las búsquedas.

Distrito: Solo se utiliza para las elecciones afectadas por este sistema, con la finalidad de no perder dicha información y reflejar lo mas fielmente posible el contenido y estructura interna de la documentación.

c) *La existencia de dos periodos de representación no electiva*

El último aspecto a considerar era la integración en el fichero de la información relativa a los miembros de la Asamblea Nacional de 1927-1929, y de los procuradores de las Cortes de 1943-1977. Respecto a los primeros no se presentaba una excesiva complicación, puesto que designados por el Real Decreto-ley de 12 de septiembre de 1927, organizados en seis grupos, carecen de datos electorales significativos, salvo señalar el grupo al que representan, dándose únicamente un proceso de elección, como ya hemos citado, en el de los representantes de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

Más compleja es toda la organización de las Cortes surgidas de la ley de 1942, en la que se crea un sistema de representación organizado en ocho apartados, ya citados anteriormente, que se amplían a nueve con la introducción de los representantes de la vida familiar y que ve su forma de creación modificada constantemente, aunque respetando los principios de la ley, a lo largo de las diez legislaturas de su existencia. Se trata de un sistema mixto, en donde se mezclan procuradores natos, en función del cargo que desempeñan, otros elegidos en el seno de la institución a que representan, elegidos por el conjunto de la población (es el caso de los representantes de familia), o directamente designados por el Jefe del Estado, dándose la peculiaridad de que estos tres niveles no definen unívocamente cada apartado, sino que pueden darse los tres dentro de un mismo grupo. Esto, unido a las diferencias en los documentos ha hecho necesario redefinir algunos de los campos citados de la base de datos, así como crear otros nuevos:

Fecha de elección / designación: Se utilizan ambos términos por las razones antes expuestas. Refleja la fecha del nombramiento aparecida en el Boletín Oficial del Estado, así como el número y página de este. A la codificación dada a las 63 elecciones se suma, e intercala, la de las 11 reuniones de carácter orgánico, dando un total de 74.

Fecha de alta: Al carecer de credencial se toma la que consta en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas, como fecha de inicio de la legislatura, o en el caso de los sustitutos, la de comunicación a la cámara de su nombramiento, publicada igualmente en el Boletín Oficial de Cortes Españolas.

Fecha de baja: se considera igualmente la publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas como correspondiente a la última sesión, excepto para los miembros de la Comisión Permanente, los casos de renuncia o sustitución anticipada, o los de fallecimiento.

Apartado: cada uno de los nueve grupos establecidos. Se unifican las denominaciones para incluir en ellos los establecidos para la Asamblea nacional.

Sección: Recoge las diversas categorías establecidas en cada uno de los apartados y que se plasman por ejemplo en el nombre de la institución a la que se representa, o del cargo dentro de un determinado apartado, o de las provincias en los casos de elección.

Subsección: recoge la calidad por la que se pertenece a cada uno de los grupos, nato, elegido o designado y tiene contenido diferente para cada una de las secciones.

Las denominaciones de estos dos últimos campos no aparecen recogidas en la legislación, sino que han sido dadas por el archivo con la función de crear unas categorías donde se pudieran reflejar los distintos niveles citados dentro de un mismo apartado, y, a su vez sirvieran como elemento de búsqueda individual de cada una de ellas. La organización de los mismos queda reflejada en la Tabla número 4.

LA CONSULTA DE LA DOCUMENTACIÓN DESDE 1977

De todo lo hasta aquí expuesto se evidencia que quedan fuera del Fichero Histórico de Diputados los documentos de las legislaturas Constituyente de

TABLA 4

Apartado	Sección	Subsección
Miembros del Gobierno		
Consejeros Nacionales		
Presidentes de altos Organismos	Consejo de Estado Consejo Superior de Jus. M. Consejo Económico Nacional. Tribunal Supremo Tribunal de Cuentas	
Organización Sindical	— Cargos de Servicios Sindicales	Denominación del Cargo
	— Presidentes de Sindicatos Nacionales y de la Hermandad nacional de labradores y ganaderos	Nombre del sindicato
	— Por los Sindicatos Nacionales	Tipo de representación + Nombre del Sindicato
	— Por la Hermandad de labradores y Ganaderos	Tipo de representación
	— Por las Cofradías, Gremios y Cooperativas	Nombre de la agrupación
Administración Local	— Representantes de Municipios	Nombre del Municipio + Provincia
	— Representantes de municipios de mas de 300000 Habitantes	Idem
	— Ceuta y Melilla	
	— Representantes de Diputaciones y Mancomunidades Interinsulares Canarias	Nombre del Municipio Diputación
Representantes de la familia	Provincia	
Rectores de las Universidades	Universidad	
Instituciones Culturales	Cargo	Nombre de la Institución
Asociaciones, Colegios y Cámaras	Nombre de la Entidad	
Designados por el Jefe del Estado		

1977, y las siete posteriores hasta la actualidad. Estos se encuentran recogidos en la base de datos ARGO, que refleja la actividad diaria del Congreso de los Diputados. Creada en 1985, en el seno de la Dirección de Asistencia Técnico Parlamentaria con la finalidad de reflejar el estado de tramitación de todas las iniciativas presentadas en la cámara, refleja los expedientes de todas las series de la Sección de Fondos Parlamentarios del archivo, incluida la documentación electoral, cuyo contenido, al igual que ocurría con el Fichero Histórico, puede consultarse mas detalladamente, a través de la misma que mediante el inventario.

De las varias bases que la integran, los expedientes relativos a credenciales y actas se consultan en la de *Iniciativas Parlamentarias*, que además del nombre del diputado, ofrece información sobre la fecha de presentación de credencial, fecha de calificación por la mesa, dictamen de la comisión de estatuto de los diputados, publicaciones oficiales de la cámara en que se reflejan dichos actos, y signatura del archivo.

La base de *Composición de la Cámara* proporciona información sobre los diputados de cada una de las legislaturas, pudiendo obtenerse los siguientes listados:

- Alfabético de diputados-as
- Alfabético de diputadas
- Alfabético por circunscripciones
- Alfabético por grupos parlamentarios
- Alfabético de diputados sustitutos
- Alfabético de diputados sustituidos
- Por orden de presentación de credencial

Los dos primeros pueden obtenerse además refundidos para todas las legislaturas. La información que proporcionan todos ellos es la siguiente:

- Número de credencial.
- Apellidos y nombre de cada diputado.
- Partido político con el que concurrieron a las elecciones.
- Fecha de alta en el parlamento.
- Fecha de baja.
- Fecha de Juramento.
- Grupo parlamentario en el que se integran, con expresión de los cambios de grupo.
- Fecha de alta en el grupo parlamentario.

— Fecha de baja en el grupo parlamentario.

En el caso de los refundidos, se reflejan estos mismos datos para todas las legislaturas a las que ha pertenecido.

Como nota final de este trabajo es conveniente señalar que las bases de Datos del Congreso son accesibles únicamente mediante suscripción. No obstante la información proporcionada por ARGO sobre los diputados desde 1996 puede consultarse en la página Web del Congreso (congreso.es), estando prevista la incorporación en breve plazo de la correspondiente a los años 1977-1996.

Por lo que respecta al Fichero Histórico de Diputados, está prevista su edición, tradicional o electrónica, una vez se finalice.

BIBLIOGRAFÍA

- ARTOLA, M.: *La Burguesía Revolucionaria 1808-1874*, en Historia de España, dir. por Miguel Artola, tomo 5. Madrid, Alianza, 2001.
- CALERO AMOR, A. M.^a: *La división provincial de 1833 Bases y antecedentes*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1987.
- CAZORLA PRIETO, L. M. y ARNALDO ALCUBILLA, E.: *Temas de derecho Constitucional*. Aranzadi 2000.
- CHÁVARRI SIDERA, P.: *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- CHUST, M.: *La cuestión americana en las Cortes de Cádiz (1810 - 1814)*, Alzira Centro Tomás y Valiente [etc.], 1999.
- GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P.: *Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1998.
- GARRIDO MARTÍN, A. y ESTRADA SÁNCHEZ, M.: *La Provincia de Santander y la Diputación Provincial de Santander (1833-1981)*. En Prensa. Santander 2001.
- Enciclopedia de Historia de España, Tomo VI, Cronología, Mapas, Estadísticas*. Dirigida por Miguel Artola. Madrid, Alianza, 1993.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A.: *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX: estudio histórico y jurídico político*, Madrid, Ed. Civitas, 1992.
- Legislación electoral española (1808-1977)*, Rueda, J. C. editor. Barcelona, Ed. Ariel, 1998.

- MAESTRE ROSA, J.: *Procuradores en Cortes 1943-1976*, Madrid, Ed. Tecnos, 1977.
- MARTÍNEZ CUADRADO, M.: *Restauración y crisis de la Monarquía (1874-1931)*, en Historia de España, dir. por Miguel Artola, tomo 6. Madrid, Alianza, 2001.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.: *Incompatibilidades parlamentarias en España (1810-1936)*. Valencia, Cosmos, 1974.
- Reglamentos (del Congreso de los Diputados y de las Cortes)*, Madrid, Cortes, Secretaría, 1977.
- RUBIALES TORREJÓN, A.: *La región: Historia y Actualidad*, Sevilla, Instituto García Oviedo y Universidad de Sevilla, 1973.
- TAMAMES, R.: *La República. La era de Franco*. En Historia de España, dir. por Miguel Artola, tomo 7. Madrid, Alianza Editorial, 2001.